



**VISTOS;** la queja presentada por la señora Heydi Gissel Medina Chávez; el Informe N° 000060-2021-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad; el Informe N° 000109-2021-OGAJ/MC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Expediente N° 0008294-2021 presentado el 29 de enero de 2021, la señora Heydi Gissel Medina Chávez formula queja por infracción de los plazos legalmente establecidos y silencio administrativo positivo, según formato presentado;

Que, la quejosa sustenta la queja, señalando que con el Expediente N° 2020-00083259, solicita la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA del proyecto Mejoramiento del servicio de agua para riego en el Canal Siempre Viva, Caserío Yamobamba del distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión – departamento La Libertad, sin que la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad se haya pronunciado a la fecha por lo que ha operado el silencio administrativo positivo;

Que, el numeral 1 del artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que todo escrito que se presente ante la autoridad, debe contener el documento que acredite la representación que se alude ostentar, asimismo, el numeral 126.1 del artículo 126 de la norma citada, dispone que para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 TUO de la LPAG, en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. Precisa también que es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, para acreditar la legitimidad para interponer la queja, la quejosa presenta una carta poder simple otorgada por el representante legal del Consorcio Santa Rosa titular del procedimiento administrativo signado como Expediente N° 2020-00083259, sin embargo, de dicho instrumento, no se advierte que el poder alcance a la posibilidad de presentar quejas de derecho por los defectos de tramitación del referido procedimiento, de lo cual se advierte que no se han observado las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 124 y numeral 126.1 del artículo 126 del TUO de la LPAG;

Que, por otro lado, mediante Informe N° 000060-2021-DDC LIB/MC, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, señala que con el expediente N° 2020-00083259, se tramitó la solicitud de PMA a que se refiere la quejosa y el 15 de diciembre de 2020 operó el silencio administrativo positivo debido a que no se emitió el pronunciamiento dentro del plazo establecido, razón por la cual requirió al área técnica informar si existe fundamento para solicitar la nulidad de oficio del acto ficto y mediante Informe N° 00015-2021-DDC LIB/MC, solicitó



dicha nulidad, además, señala que remitió copia del expediente a la Secretaría Técnica a efectos de precalificar las posibles faltas administrativas;

Que, de acuerdo al numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG, la queja constituye un remedio que tiene por objeto subsanar los defectos de tramitación del procedimiento administrativo, por consiguiente, la queja podrá ser amparada en tanto dicho procedimiento se encuentre en trámite, dado que lo contrario supondría la imposibilidad de subsanar aquellas inconductas que la sustentaron, tal como se precisa también en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas por defectos de tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, según el cual si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse la queja se debe proceder a declarar su improcedencia, sin perjuicio de señalar que se ha presentado un defecto de tramitación;

Que, en el caso objeto de análisis, se tiene que la queja se presentó el 29 de enero de 2021 y tal como lo indica la quejosa operó el silencio administrativo positivo respecto del procedimiento administrativo materia de queja, lo cual se suscitó el 15 de diciembre de 2020, tal como expresamente se indica en el Informe N° 000060-2021-DDC LIB/MC de lo cual se colige que a la fecha de presentación de la queja el referido procedimiento administrativo había concluido, por consiguiente la queja deviene en improcedente;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de enero de 2021, se delegó en el despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver las quejas formuladas contra los directores de las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC y la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada por la señora Heydi Gissel Medina Chávez contra el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.** Poner en conocimiento del Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad el contenido de la presente resolución.

**Artículo 3.** Notificar la presente resolución a la señora Heydi Gissel Medina Chávez conjuntamente con copia del Informe N° 000109-2021-OGAJ/MC.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES